

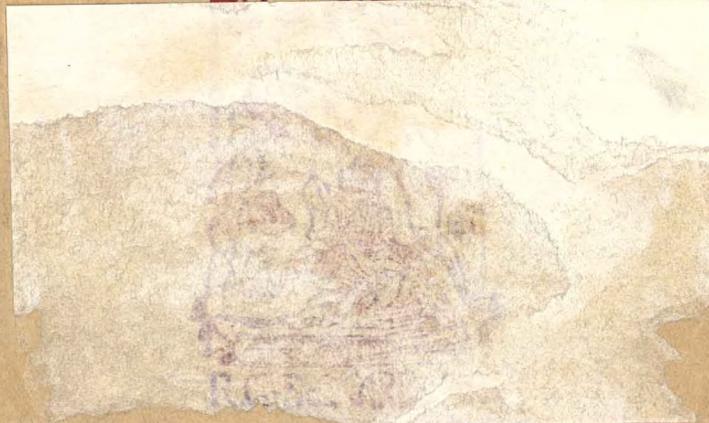
1630

Guerra Quimica

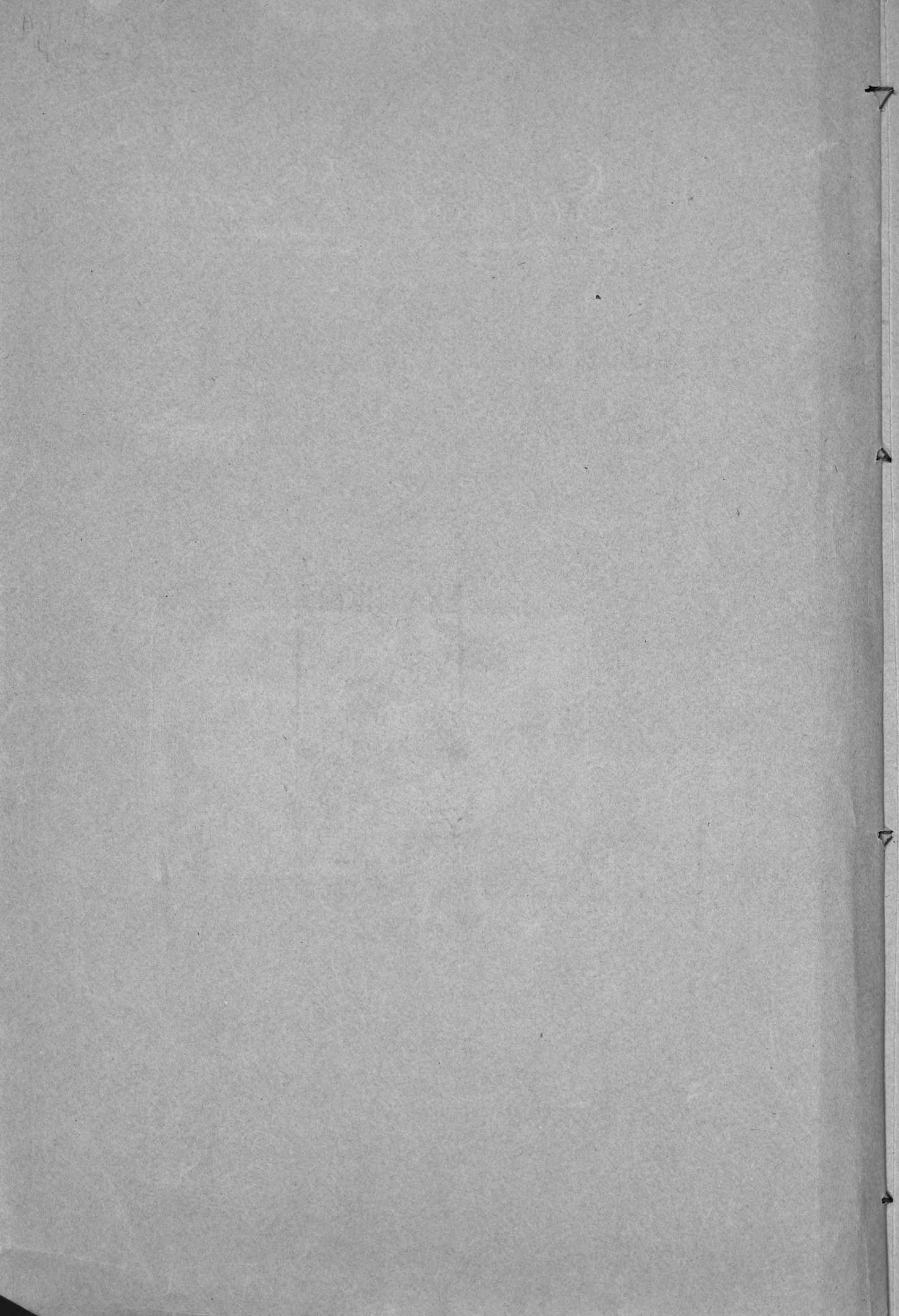
Pregón mandado hacer por S.M. para perseguir
a los que arrojan polvos para propagar la peste. —

Madrid.. 1630. —

EX-LIBRIS

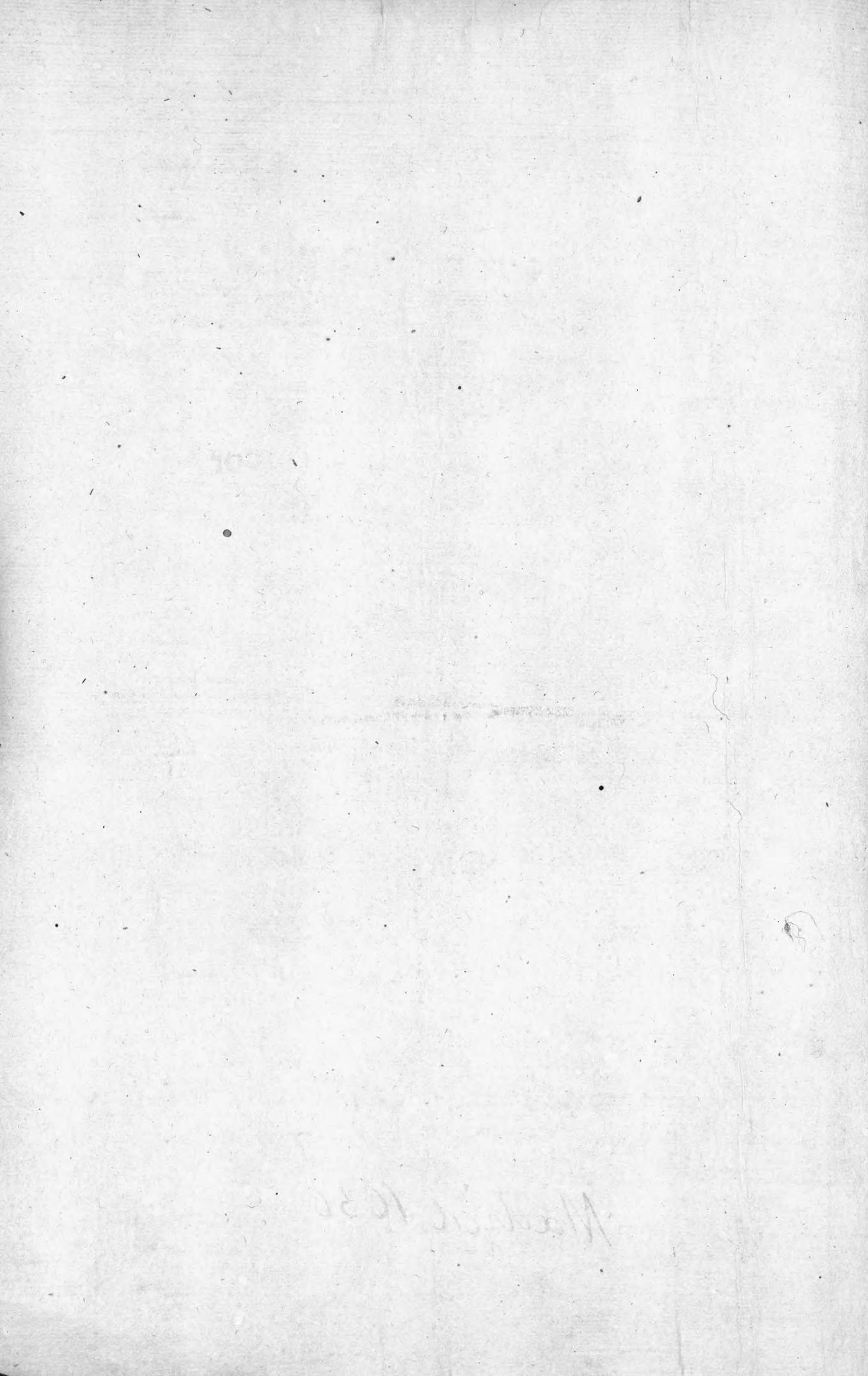


9934



A-Coj.186/9

Madrid 1630



P R E G O N

Y

V A N D O , Q V E P O R M A N
dado de su Magestad se ha publicado en
su Corte , para que se guarde en ella , y en
las demás Ciudades, Villas, y Lugares
destos Reinos, conforme a lo acor
dado por el Consejo.



CON LICENCIA.

EN MADRID, POR LA VIVDA DE ALONSO
Martin. Año 1630.

Vendese en casa de Martin Gil de Cordoua.

P R A Y O N T A S S A.

Yo Marcos de Prado y Velasco, Escriuano de Camara de su Magestad, de los que en su Consejo residen; Doy fe, que por los señores d'el fue tassado el Pregon y cuando, que por mandado de su Magestad se ha publicado en esta Corte, para que se guarde en ella, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares destos Reinos, a doze marauelos cada pregon. Y a este precio, y no a mas, mandaron, que se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun impressor destos Reinos no pueda imprimir el dicho pregon, sino fuere el que tuuiere licencia, o nombramiento del Secretario Lazaro de Rios Angulo. Y para que dello conste doy esta fe. En Madrid atreinta de Setiembre de mil y seiscientos y treinta años.

Marcos de Prado
y Velasco.



CON LICENCIAS

EN MADRID, TORLA VIDA DE ALONSO
Murió. Año 1630.

Nacido en la villa de Valencia Gijón de Chayón.



S P A N Todos, que al Rey nuestro señor se le ha dado noticia por personas zelosas del seruicio de Dios, y el suyo, que algunos enemigos del genero humano tratá de sembrar los poluos, que contan gran rigor han cautado la peste en el Estado de Milá, y en otros Estados de aliados, y amigos desta Corona, y que para este efecto vienen personas a estos Reinos, cuyos retratos y señas estan en poder de su Magestad, y Gouernador del Consejo. Y porque tan enorme y atroz delito solo le avran podido intentar, y procurarán executar los que auie do apostatado de la Religion Católica pretenden destruir toda la naturaleza humana, y es justo tengan el condigno castigo, si le puede auer en las penas temporales de tan horrible y nefando crimen; Su Magestad promete veinte mil ducados demas de otras horas, y mercedes a todas y cualesquier personas, assi naturales, como extrangeros, que por si mismos, o por papeles, y cartas manifestaren, declararen, y delataren ante qualquiera de los del su Consejo, o Alcaldes de su Casa y Corte, las personas que han venido a cometer el dicho delito, y tratan de cometerle. Y si la persona que hiziere la dicha delacion fuere complice, viniendo voluntariamente a delatar, y declarar los demas, se le prometé, y darà el mismo premio de veinte mil ducados: y demas de llos su Magestad desde luego le dà y concde inmunidad y perdón del dicho delito, y otros cualesquier, por graues, y atrozes que sean, que aya cometido, y le dà por libre de llos a el, y a sus bienes, para que no se pueda proceder contra el, ni proceda contra el, ni ellos por ninguna justicias de sus Reinos, y Señorios. Y todas y cualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que huueren sabido, o supieren, y entendido, o oido en qualquier manera, que personas han tratado, y tratan de cometer el dicho delito, o supieren, o entendieren qualquiera cosa concerniente

te a materia del, lo vengá a manifestar ante el Gouernador, y qualquiera de los de su Consejo, y Alcaldes de su Casa y Corte dentro de segundo dia, so pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes.

Y porque con ocasion de la esterilidad, y falta de frutos que ha auido, y ay en otros Reinos, y Prouincias, y temor de la contagion y peste que ay en ellos, muchos estrágeros de todas naciones se van viniendo a esta Corte por el gran riesgo y peligro que ay de comunicarse la contagion, y peste a estos Reinos; Manda su Magestad, que pena de la vida ninguno de los dichos estrágeros entre en esta Corte a estar de assiento, ni de passo en ella, sino es, auiendo estado primero dos meses dentro destos Reinos, y teniendo despues licencia de su Magestad, o de los del su Consejo, que se la darán examinada la causa, y la necesidad. Y en esta prohibicion no se comprehenden los Correos, que vinieren despachados para su Magestad. Y porque desde primero de Agosto deste año han entrado muchos estrágeros en esta Corte, y de su entrada, y assistencia puede auer el mismo riesgo, y ocasionar falta de pan: Manda su Magestad, que dentro de tercero dia salgan della: y dentro de quinze destos Reinos, saluo a los que se diere licencia para residir en ellos, o los que vinieren a poblar, y fueren para esto admitidos en otros lugares, aduiriendo, que en esta Corte no ha de quedar ninguno, so pena de la vida, y perdimiento de bienes: lo qual se executará irremissiblemente contra todos los que contrauinieré a lo susodicho, o parte dello.

Y ansimismo se manda, que los naturales, o estrágeros que receptare, encubrieren, o no manifestaren a qualquiera de los dichos estrágeros, que huiieren venido desde el dicho dia primero de Agosto, o de nuevo vinieren, caigá e incurran en la misma pena; la qual no se ha de poder remitir, ni moderar: porque assí es la voluntad de su Magestad. Y porque desde el dicho dia primero de Agosto deste año también han entrado en esta Corte muchos naturales destos Reinos, que han dexado, y dexan sus naturalezas, y vezindades; los quales ansimismo pueden ocasionar la falta del pan en ella; Manda su Magestad, que todos los naturales que huieren

3

uieren entrado desde el dicho dia primero de Agosto, salgan desta Corte dentro de seis dias, o dentro del dicho tiempo muestré la causa a q vienen, y saquen licencia de su Consejo, que se la dara para poder assistir en ella examinada la causa, y la necesidad: y passado el dicho termino, no auiendo tenido la dicha licencia, no puedan estar mas en esta Corte, so pena de diez años de destierro della, y treinta mil maraudis, y otras penas que se les podran imponer segun la calidad de las personas. Y so la misma pena ningun vezino desta Corte los tee ga, ni recepte en su casa.

Ansimismo manda su Magestad, que ningun mercader, o hombre de negocios, ni otra ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, aquien vinieren dirigidas letras, o policias de fuera destos Reynos para pagar algú dinero en ellos, puedan pagar, ni paguen maraudis ningunos por cuenta de las dichas letras, que sobre ellos huiieren dado, o tuuieren aceptadas a la persona en cuyo fauor se huiieren dado, ni a otra en su nombre, sin dar primero cuenta en esta Corte al Gouernador del Consejo, y a los del: y fuera della a los Corregidores, Asistentes, Gouernadores: los quales la daran tambien al Consejo antes de dar licencia q se paguen las dichas letras, sopena, que lo contrario haziendo se executara contra ellos, y sus bienes la pena que corresponde al dicho delito, y seran auidos por hechores, y complices en el.

Y atendiendo a que muchos naturales, y estrangeros estan, y residen en esta Corte mal entretenidos; Manda su Magestad, que todos los naturales, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que vinieren a ella, dentro de dos dias como huiieren llegado, acudan al Alcalde de Corte, o ministro a quien estuviere cometida la superintendencia del quartel donde posa, y se registren ante el, declarando naturaleza, vezindad, y posada, y la causa a que vienen a esta Corte: y no se puedan mudar a otra posada sin licencia del dicho Alcalde, o ministro, y llevando orden para el ministro superintendente del barrio donde se muda.

Lo mismo se guarde, cumpla y execute con todos los estrangeros de qualquier nacion que sean, que quedaren, o entra-

traren en esta Corte de nuevo con licencia de su Magestad, o de su Consejo, los quales han de registrarse, y ponerse en matricula en esta manera.

Todos los Flamencos de los Payses baxos, y los Alemanes ante el Conde de Sora, Capitan de la guarda de los Archeros, y del Consejo de Flandes.

Los naturales del Reyno de Francia ante el Cōde del Castillo del Consejo de Estado, y del su Consejo, y Camara, que para este efecto se valdrá de Carlos Bodoquin criado de su Magestad, y de don Enrique Sabrus, su Capellan.

Los vassallos del Rey de la gran Bretaña ante el Conde de la Puebla del Maestre, del Consejo de Estado, y Gouernador del de Indias, assistido del Conde de Tiron, y Coronel Guillermo Semple.

Los Napolitanos, Sicilianos, Milaneses, y Italianos, ante don Joseph de Napoles, del Consejo de Italia.

Y las dichas matriculas, y registros las hagan dentro de tercero dia de la fecha deste vando, so pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo destos Reynos.

Y qualquiera de los dichos estrágeros, q saliere fuera desta Corte, esté obligado a dar noticia de su salida en diaantes al superintendente principal a quiē toca el registro de su naciō, el qual le dará certificación, y passaporte para su salida, y cō el hará la misma manifestaciō ante el Licenciado dō Antonio Chumacero, Alcalde en esta Corte, el qual tomará la razón de la dicha certificación. Y el extranjero que saliere sin hacer esta diligencia, y lleuar el dicho passaporte con la razón tomada por el dicho Alcalde, caiga, è incurra en la misma pena que está impuesta a los que cometan el delito sobre que cae este vando; el qual se execute irremisiblemente cōtra ellos, y sus bienes, en cualquier ciudad, villa, o lugar destos Reynos donde fueren aprehendidos.

Y de todas las matriculas, y registros que hizieren, y fueren haciendo los superintendentes de las dichas naciones, han de entregar copia dellas autentica al Gouernador del Consejo, el qual las ha de distribuir por los Alcaldes, y ministros de los quartelos, para que con esta noticia puedan aueriguar la ocupacion de cada uno.

Y an-

Y así mismo manda su Magestad, que ninguna persona, de qualquiera calidad, o condicion que sea, aunque sea de los que tienen mayor privilegio, y esencia, pueda admitir, tener, ni receptar en su casa a ningun natural de los Reynos, ni extranjero, passado de vn dia, no estando matriculado, y registrando, como dicho es; y los que lo contrario hizieren cagian, e incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro de estos Reynos, y en las otras penas que se les podran imponer conforme a la calidad de las personas. Todo lo qual manda su Magestad se pregone publicamente para que venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia. En Madrid a veinte y ocho de Setiembre de mil y seiscientos y treinta años.

Concuerda con el original que se ha hecho por orden, y mandado de su Magestad.

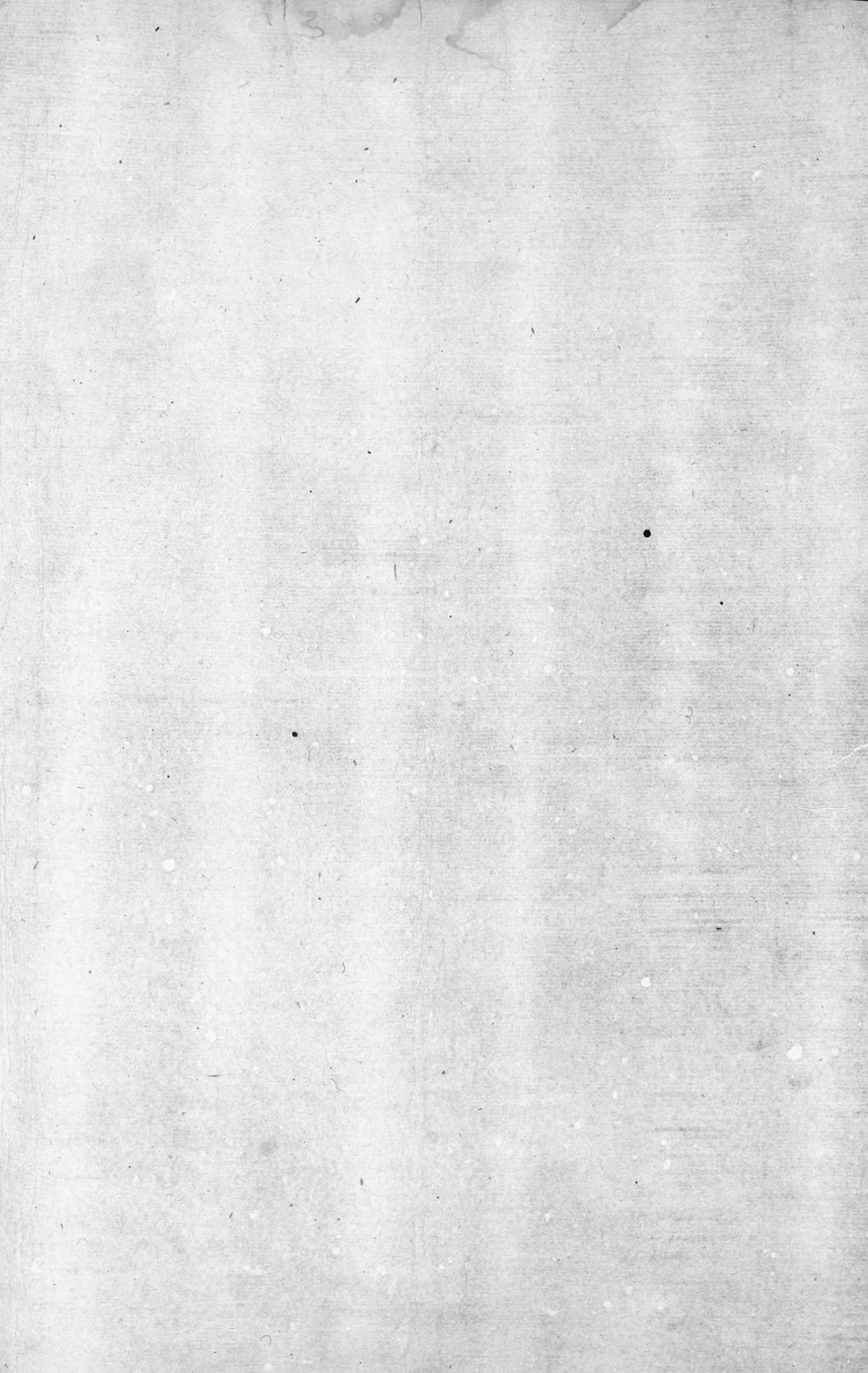
Lazaro de Ríos.

Juan E. Pérez

P R E G O N.

EN La villa de Madrid, Sabado veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y treinta años, en la Puerta de Guadalajara, donde es lo mas principal del trato, y comercio desta Corte, y en la plaza de Santa Cruz, y en la plaza de Anton Martin, y en la de Santo Domingo, y en la Puerta del Sol, y en lo alto de la calle de Alcala, donde auia mucho curso de gente, se pregonò el vando, y pregon de arriba a altas, e intelegibles vozes, por voz de pregónero publico: estando presentes Juan de Ribera, Mateo de la Cana, Pedro Pardiñas, Roque Felipe, Esteuan de Talauera, Grabiel de Vitoria, Iusepe de Frutos, Antonio de Espinar, y Pedro de Prado, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad. Lo qual passò ante mi Juan Espejo, Escriuano de su Magestad, y Oficial Mayor en su Consejo, en el oficio de Lazaro de Rios Angulo, su Secretario, que por su mandado sirue el oficio de Escriuano de Camara, de los que en su Consejo residen.

Juan Espejo.



cis 92 pot

645